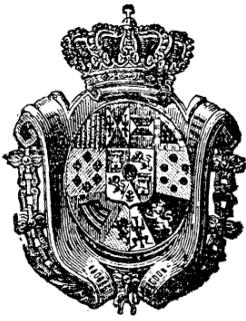


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	160
<i>En Indias</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**

**REALES DECRETOS.**

Atendiendo á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Pedro Tellez Giron, Príncipe de Anglona, Grande de España de primera clase y Consiliario mas antiguo de la Real Academia de Nobles artes de San Fernando, He venido en nombrarle Presidente de dicha corporacion, cuya plaza está vacante por fallecimiento del Marques de Falces, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

En atencion á las distinguidas circunstancias de D. Luis Lopez Ballesteros, Ministro que ha sido de Hacienda, y académico de número de la Real Academia de Nobles artes de San Fernando, He venido en nombrarle Consiliario de la misma en sustitucion del Príncipe de Anglona, promovido con esta fecha á Presidente de dicha corporacion.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

El General segundo Cabo de Cataluña, en 7 del actual, participa el ventajoso encuentro sostenido en Montegut por el Brigadier Quesada contra las facciones reunidas de Borges, Vilella y otros cabecillas, sufriendo el enemigo la pérdida de treinta heridos, catorce muertos, entre ellos un cabecilla, dos prisioneros, treinta armas de fuego y otros efectos, habiendo la faccion pronunciado su retirada en varias direcciones.

Segun parte telegráfico fecha de ayer del segundo Cabo de las provincias Vascongadas, los cabecillas Iturmendi y Senosiain se han presentado en Estella, y dicen lo verificarán treinta ó cuarenta titulados Oficiales.

**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.—Al Jefe político y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Vegafria, en la provincia de Segovia, apelante, representado por el Doctor D. Florencio Marcellán, y de la otra el de Cozuelos, en la misma provincia, apelado, y en su nombre el licenciado D. Félix Sanchez del Arco, sobre deslinde de términos de ambas poblaciones y pertenencia jurisdiccional de los terrenos denominados el Valle ó Prado ancho, las Arenosas, Santa Eulalia y Maricicos:

Visto:—Vista la compulsa de las actuaciones del inferior, de la cual resulta que con motivo de algunas disensiones sobre formacion de coteras, el Jefe político de Segovia,

á instancia del Ayuntamiento de Cozuelos, comisionó al Comisario de Cuellar en 30 de Mayo de 1846 para que practicara el deslinde y amojonamiento de los términos de ambas poblaciones litigantes, oyendo á sus Ayuntamientos: que inspeccionado por el Comisario el terreno de la cuestion, y en vista de los documentos que se le presentaron informó al Jefe en 22 de Junio posterior que se abstenia de proceder al deslinde hasta recibir posteriores órdenes, por creer que la línea divisoria entre Vegafria y Cozuelos era la que formaban las coteras que señalaba esta última poblacion: que el Jefe político en este estado del negocio autorizó á los dos Ayuntamientos contendientes para ventilar sus diferencias sobre el particular ante el Consejo provincial:

Visto lo alegado y probado por las partes en el juicio que á consecuencia de la anterior disposicion del Jefe político tuvo lugar en el Consejo provincial de Segovia:

Vista la diligencia de la inspeccion ocular que para mejor proveer dispuso el Consejo provincial que practicara el perito agrónomo de la provincia D. Victoriano Arévalo:

Vista la sentencia del inferior, por la cual se declaró subsistente y legítima la línea divisoria que marcaba el Ayuntamiento de Cozuelos y pertenecientes á su jurisdiccion los terrenos en ella comprendidos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por el Ayuntamiento de Vegafria para ante el Consejo Real, con lo alegado en esta segunda instancia por ambas partes en defensa de sus pretensiones, y lo expuesto posteriormente por mi Fiscal:

Vistos el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que atribuye al Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, la fijacion de límites de los pueblos, y el art. 5º del de 30 de Noviembre de 1833 que encarga á los Subdelegados de Fomento, en la actualidad Jefes políticos, el conocimiento en su provincia de todos los negocios que el de 9 de Noviembre designó para el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845 que declara correspondier á los Consejos provinciales la sustanciacion y fallo de los asuntos administrativos, cuando pasen á ser contenciosos, relativos al deslinde de los términos municipales, siempre que estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Considerando que si bien el Jefe político, en vista del informe del Comisario de Cuellar, no resolvió explícitamente la demanda de Cozuelos, con todo, en el hecho de remitirla al Consejo provincial la desestimó y por consiguiente decidió implícitamente la cuestion de términos:

Considerando que el Ayuntamiento de Cozuelos probó bien en la primera instancia su demanda, tanto por el dicho de los diferentes testigos presentados, como por los documentos que exhibió durante aquel juicio:

Considerando que la relacion rendida por el perito agrónomo despues de reconocido el terreno de la cuestion con citacion de las partes demuestra terminantemente el derecho que en el litigio asiste al Ayuntamiento de Cozuelos:

• Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Marques de Falces, D. José de Mesa, D. Enrique Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Antonio José Godinez y D. Antonio Lopez de Córdoba,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Segovia en 23 de Abril de 1848.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1849.—José de Posada Herrera.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cuenca ante el Sr. Jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Mota del Cuervo y su intervencion de Pedroñeras, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiem-

po de dos años y cantidad menor admisible de ciento treinta y cuatro mil reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaria del expresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 26 de Enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 10 de Febrero de 1849.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de Navacerrada, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y cinco mil reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 26 de Enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 10 de Febrero de 1849.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de las Ventas de Alcorcon y su intervencion de Móstoles, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de doscientos ochenta mil reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 26 de Enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 10 de Febrero de 1849.—G. Otero.

**DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.**

**FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARA DIA.**

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador síndico.

**NAVARRA.**

Dia 28 de Febrero ante los Sres. D. Antonio Ramon Folqueira y D. Juan Garcia de Lamadrid

**EN QUIEBRA.**

Una heredad llamada Cerrado de Irache, en jurisdiccion del lugar de Ayegui, y contigua al monasterio de benitos de Irache á que perteneció: su cabida es de 470 robadas, y se halla cercada de una pared de 16 pies de altura y 10 823 de circunferencia, sostenida por 25 machones de piedra muy gruesa: tiene dentro de su recinto una vistosa y abundante fuente de cuatro caños, con cuyas aguas se riega una hermosa huerta cercada por una segunda pared de mampostería con una caseta y 160 frutales. El olivar que forma parte de dicha heredad contiene 1439 pies de olivo, y en la parte destinada para árboles bravios se encuentran 379 pies de robles, encinas, chopos y nogales. Hay tambien en la misma heredad una corraliza para ganado vacuno, un pajar y una extensa nevera. Pertenece igualmente á la misma el derecho que el monasterio tenia á pasturar su ganado la

## ENCOMIENDAS.

## TERUEL.

*Día 22 de Febrero ante los Sres. D. Antonio Ramon Folqueira y D. Juan Garcia de Lamadrid.*

## ENCOMIENDA MAGISTRAL DE ALIAGA, DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Una masía llamada la Puente del Infierno, en términos de Aliaga, de 200 yugadas de tierras en cultivo y 3000 sueltas, con una porción de monte, pinar y matorral, y su casa y 2 parideras dentro de las mismas tierras, en la partida baja de dicha villa, lindante con términos de Montoro y masía llamada Mas de Fuentes. Esta finca y las siguientes, con todas las demas que comprende el anuncio de menor cuantía que se venden con la misma fecha, las lleva arrendadas por cuatro años hasta levantarse la cosecha del de 1851 D. Anselmo Ayora, vecino de Castellote, pagando por todas 44,028 rs. en metálico y 467 cahices y una barchilla de trigo anuales, ó sean 845 fanegas y 3 cuartales, que al precio regulador de 20 rs. y 15 mrs. cada una, valen 17,287 rs., cuyas dos sumas componen la de 28,345 reales, los cuales se han repartido entre todas por una regla proporcional basada en sus respectivas tasaciones, á virtud de la cual corresponden á la presente 5614 rs.: ha sido tasada en 430,015 rs., y capitalizada en 468,330 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra masía llamada la Serna, de 70 yugadas de tierra en cultivo, incluso un pequeño prado de Dallo, con su casa y una paridera dentro de las tierras, en la partida de las Coronas, confrontante con masía de Pedro Joaquin Loras, y términos de Pitarque: le corresponde de arriendo 4463 reales: ha sido tasada en 33,900 rs., y capitalizada en 43,890 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra masía llamada Torre del Peral, de 201 yugadas de tierra en cultivo, 9 yugadas de prado de Dallo, y 496 de tierra inculta de pasto, con casa, masía y corral dentro de dichas tierras, en la partida Val de Santilla, lindante con masías llamadas de Val de Perez y Collado: le corresponde de arriendo 8200 rs.: ha sido tasada en 490,000 rs., y capitalizada en 246,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Una heredad llamada Dehesa en la partida del mismo nombre, términos de Pitarque, de 50 jornales de tierra de arar, confrontante con huerto del Priorato, camino de Aliaga, heredades de Cristóbal Irauzo, Juan Irauzo y Gascon y Matias Ortiz: le corresponde de arriendo 839 rs.: ha sido tasada en 49,800 rs., y capitalizada en 25,170 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Una granja con olivos y moreras, llamada Val de la Casa, en término de Castellote, con su edificio y 36 jornales de tierra labor, confrontante por Oriente con tierras de Manuel Cortes, por el Mediodía con D. José Tomas, por Poniente con Doña Fermina Molés, y por el Norte con José Camañes: le corresponde de arriendo 6214 rs.: ha sido tasada en 444,000 rs., y capitalizada en 486,420 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Una casa y granero, situada en Fortanete, calle de San Antonio, confrontante con casas del Marques de Villasegura, Manuel Izquierdo, Miguel Marco, herederos de Lorenzo Mallen y calle pública: le corresponde de arriendo 4510 reales: ha sido capitalizada en 33,975 rs., y tasada en 35,000 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

## VALLADOLID.

*Día 28 de Febrero ante los Sres. D. Antonio Ramon Folqueira y D. Juan Garcia de Lamadrid.*

Un quión de tierras señalado en el expediente general con el núm. 4, en término de Torrecilla de la Orden, que perteneció á la encomienda de San Juan de Jerusalem: consta de 10 pedazos, que hacen en junto 33 obradas y 108 estadales: produce de renta anual 25 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos de trigo, y ha sido tasado para su venta en 42,008 rs., y capitalizado en 20,823 rs. y 26 mrs., por los que se saca á subasta. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1852; pero el comprador solo respetará el primer año.

Otro quión señalado con el núm. 11, en el mismo término, y de igual procedencia: consta de 6 pedazos que hacen en junto 32 obradas y 48 estadales: produce de renta anual 32 fanegas y 40 celemines de trigo, y ha sido tasado para su venta en 42,434 rs. y 9 mrs., y capitalizado en 26,595 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. No tiene cargas, y su arriendo se halla en el mismo caso que el anterior.

Otro quión señalado con el núm. 12, en el mismo término y de igual procedencia: consta de 6 pedazos que hacen en junto 33 obradas y 30 estadales: produce de renta anual 28 fanegas, 40 celemines y 3 cuartillos de trigo: ha sido tasado para su venta en 40,944 rs. y 26 mrs., y capitalizado en 23,405 rs. y 21 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta. No consta tenga cargas, y su arriendo se halla en igual caso que las anteriores.

*Día 1º de Marzo ante los Sres. D. Miguel Maria Duran y D. Santiago de La Granja.*

## ENCOMIENDA DE BAMBÁ, DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Un molino harinero que en término de Peñafior, situado sobre las aguas del rio de San Pedro, que perteneció á la referida encomienda: su figura es la de un paralelogramo rectángulo que tiene 56 pies de latitud y 20 de longitud con todas sus máquinas, aperos, propiedad y derecho de aguas: produce de renta anual 401 fanegas y 6 celemines de morcajo: ha sido tasado para su venta en 45,500 rs., y capitalizado en 43,391 rs. y 8 mrs., sacándose á subasta por la tasación. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en Diciembre del corriente año.

El pago del importe de las fincas que anteceden se hará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicación, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, según las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta capital, y refrendada por el Escribano del número de la misma Don Claudio Sanz y Barea, en los autos de testamentaria de Don Rufino Aguado, presbítero, vecino que fue de esta corte, se cita y emplaza por término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, á los que por cualquier concepto tengan que hacer alguna reclamación contra sus bienes, para que dentro de él las deduzcan en dicho juzgado y escribanía; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1849.—Doctor Claudio Sanz y Barea.

Audiencia territorial de Madrid.—En la sala segunda de la Audiencia territorial de esta corte, y por la escribanía de Cámara que despacha D. Nicolas del Castillo, penden en virtud de apelación los autos que sigue el Excmo. señor Marques de Malpica, patrono de las memorias que fundaron las Sras. Doña Leonor Maria Carreto y Doña Juliana Teresa Portocarrero con D. Pascual Escalar, uno de los herederos de su tío D. José Luis Escalar, administrador que fue de dichas memorias, sobre reclamación de 64,759 rs., en cuyos autos se ha mandado, á instancia del Excmo. señor Marques de Malpica, que en atención á ignorarse el paradero del D. Pascual Escalar se le haga saber por medio de la *Gaceta* del Gobierno que en el término de 30 días se presenten en los referidos autos por medio de Procurador autorizado con poder bastante á mejorar la apelación interpuesta; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará por desierta dicha apelación, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Luis Treviño y Méndez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes de la capellanía laical fundada en la villa de Herramelluri por D. Pedro Lazarraga, es el concepto de inmediatos sucesores de D. Evaristo Martinez de Ternero, su último poseedor, y por cuya muerte se halla vacante, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, que por primero y último les señalo, acudan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducirlo en este juzgado por la escribanía del infrascripto; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día y á instancia de D. Santiago Soto, presbítero, cura propio de la villa de Uruñuela, así lo tengo mandado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 23 de Diciembre de 1848.—Luis Treviño y Méndez.—Por su mandado, Pablo Bayo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia D. José Morphy, refrendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Ana Enriquez en su testamento otorgado en esta villa á 26 de Setiembre de 1670 ante el Escribano Roque Codeco Garcia, á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan á deducirle en forma ante el expresado Sr. Juez é indicada escribanía; bajo apercibimiento de pararles caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—Felipe José de Ibabe.

Licenciado D. Luis Treviño y Méndez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la villa de Ezcaray fundó D. Domingo Manso, y se halla vacante por muerte de D. José Vazquez, su último poseedor, para que en el término de 30 días, contados desde que este anuncio se inserte en la *Gaceta* de Madrid, se presenten por sí ó por medio de Procurador autorizado á deducirlo; con apercibimiento de que el que no lo haga dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 29 de Enero de 1849.—Luis Treviño y Méndez.—Por su mandado, Mateo Gomez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa D. José Morphy, refrendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á un censo redimible, su capital 9850 rs., impuesto en favor de la memoria y patronato fundado por Luis de la Barrera sobre un oficio de Receptor de los Reales Consejos, á fin de que acudan á deducirlo en forma dentro del término de 15 días ante el expresado Sr. Juez é indicada escribanía; bajo apercibimiento de pararles, caso contrario, el perjuicio que haya lugar en el expediente promovido por parte de Doña Luisa Mencía, á quien corresponde el expresado oficio, sobre subrogación del designado censo.

Madrid 12 de Febrero de 1849.—Felipe José de Ibabe.

Para el remate de una casa sita en esta corte y su calle de Coloreros, números 23 antiguo, 3 moderno, manzana 388, se ha señalado el día 14 del corriente en la audiencia del Sr. D. Antonio Ramon Folqueira, Juez de primera instancia de esta capital, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

La persona que quiera hacer postura acuda al referido juzgado por la escribanía de número de D. Mariano Fernandez del Canto, que se admitirán siendo arregladas.

Para el remate de una casa, sita en esta corte y su calle del Prado, núm. 27 nuevo, 2 antiguo, manzana

nar en los términos del lugar de Ayegui, ó arrendar sus yerbas por los meses de Julio, Agosto y Setiembre, durante cuyo tiempo no podían los vecinos de dicho lugar introducir los suyos. Fue adjudicada á favor de D. Mariano Astiz, quien cedió á D. Santos Iriivas, vecino de Estella, por la cantidad de 4.180,294 rs. y 4 mrs., en que deducidas cargas fue rematada, y se saca á nueva subasta en quiebra por la no paga de la segunda, tercera y cuarta octavas partes ya vencidas. Tiene contra sí, y á favor de D. Benito Oyarzun y D. Ignacio Olaiz, un censo de 20,603 rs. y 30 mrs. de capital con el rédito 2½ rs. por 100: ha sido capitalizada por la renta de 3050 rs. en 91,500 rs., y tasada por los peritos en la cantidad de 362,740 rs., en que se saca á subasta.

El pago del remate de la finca que antecede se satisfará en créditos de la deuda pública, según el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Mayo siguiente, entregándose la quinta parte al contado, y el resto en los 8 años sucesivos.

## CACERES.

*Día 13 de Febrero ante los Sres. D. Miguel Maria Duran y D. José de Celis Ruiz.*

El edificio que fue convento arruinado de religiosos de Santa Catalina, en término de Aldeanueva de la Vera, sin tejas ni maderaje: no produce renta alguna: ha sido tasado en 83,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No consta tenga cargas.

*Día 28 de Febrero ante los Sres. D. Antonio Ramon Folqueira y D. Juan Garcia de Lamadrid.*

El edificio que fue convento de religiosos agustinos de la Viciosa, en despoblado, término de Deleitosa, el cual se halla muy deteriorado, sin tejados ni maderaje: ha sido tasado en 45,000 rs.; y no habiendo tenido licitadores en las dos subastas, ha sido retasado en 5,000 rs., por los que se saca á subasta.

Otro edificio arruinado que fue convento de religiosos de San Francisco de Alcántara: ha sido tasado, lo que existe de albañilería, en 418,748 rs. por no existir nada de carpintería ni herraje, sacándose á subasta por dicha cantidad.

No consta tengan cargas.

## GUADALAJARA.

*Día 28 de Febrero ante los Sres. D. Antonio Ramon Folqueira y D. Juan Garcia de Lamadrid.*

El edificio-convento de franciscos de Sigüenza, sito en dicha ciudad de Guadalajara, con exclusion de la iglesia, capilla y sacristía por pertenecer á particulares: ha sido tasado en 315,676 rs., que servirán de tipo para la subasta: no produce renta alguna.

Otro edificio-convento de gerónimos de dicha ciudad de Sigüenza, sito en la misma, con inclusion de la cerca y corrales adyacentes: ha sido tasado en 626,280 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. No produce renta alguna.

## CADIZ.

*Día 28 de Febrero ante los Sres. D. Antonio Ramon Folqueira y D. Juan Garcia de Lamadrid.*

El edificio-convento de San Agustín de la ciudad de Jerez de la Frontera, con exclusion de la iglesia por hallarse destinada al culto: forma un polígono irregular de nueve lados, comprensivos de 4522 varas cuadradas de sitio, y cuya fachada principal se halla al Norte de la calle de Alquiladores, haciendo esquina con la de la Alameda; la línea del Sur es medianera con bodegas de la testamentaria de D. Pedro Lopez Villegas y otros, y la de Levante linda con la iglesia, sacristía y casas de D. Manuel Alcaide: consta este edificio de varias habitaciones, cuartos, bodegas y 2 corrales; y la porción que está al dorso del primer patio, escalera y piezas adyacentes, consiste en otro patio con 12 columnas de jaspe y arcos de piedra, varias habitaciones y comunes, en estado ruinoso: el resto se halla en tercera vida, á excepcion de los cuatro ángulos de corredores en la parte baja que se encuentran en buen estado: no consta se halle gravado con cargas, ni produce renta alguna, por lo que se anuncia en subasta por 449,082 reales en que ha sido tasado.

El pago del precio del remate de los edificios-conventos anteriores se hará en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal y en dos plazos iguales; el primero al otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año.

Una casa en la ciudad de San Fernando, calle Real, número 113, procedente de los religiosos carmelitas de la misma: consta de 4726 2/3 varas cuadradas de terreno, y se compone de solo un piso con cochera, pozo y algibe, con su brocal de mármol: se encuentra bastante deteriorada, y alquilada únicamente la cochera en 80 rs. mensuales, por lo que asciende la capitalización á 21,600 rs.; pero ha sido tasada, según el estado de su fabrica, madera y fierro, en 485,629 rs. y 47 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa situada en el Puerto de Santa María, calle de Santo Domingo, núm. 29, que perteneció á los religiosos dominicos: consta de 314 varas cuadradas de terreno y dos cuerpos de altura, en muy mal estado la parte de interior y pozo, por lo que ha estado arrendada hasta el año último en 75 rs. mensuales, á cuyo respecto asciende la capitalización á 20,250 rs.; pero habiendo sido tasada con las maderas y fierro en 37,906 rs., se saca á subasta por dicha cantidad.

A estas fincas no se las conocen cargas; pero si en lo sucesivo apareciese alguna se bajará del valor en que fueren rematadas. Son fincas de mayor cuantía.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública según el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Mayo siguiente, entregándose la quinta parte al contado, y el resto en los 8 años sucesivos.



No habiendo oído el discurso con que apoyó su proposición el Sr. Silva, me es difícil contestarle. Diré sin embargo que los presupuestos van á venir en breve á las Cortes; que el Gobierno se cree mas fuerte con la discusión que sin ella, porque sabe que cuando se debaten los hechos desaparecen todas las exageraciones: que el Gobierno apetece mucho mas el que los presupuestos estén concedidos y aprobados por las Cortes, porque así se considera con mayor vigor. Cuando se tiene esta convicción, cuando se dice que los presupuestos se presentarán en breve, yo espero que los Sres. Diputados desearán la proposición del Sr. Sanchez Silva.

El Sr. SANCHEZ SILVA, para rectificar: Señores, es exacto en la esencia cuanto ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda; en lo que ha habido equivocación es en lo que ha manifestado acerca de haberme yo hecho esperar el viernes, porque tomé mis medidas para que S. S. no aguardara, en razón á que no me gusta hacer perder el tiempo á ningún Ministro. Cuando llegué al Congreso se me manifestó que probablemente vendrían hoy á él los presupuestos; entonces dije al Sr. Presidente que si efectivamente venían no se diera cuenta de mi proposición. Por consiguiente cumplí con un deber de delicadeza.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: No habiéndose fijado ningún término perentorio, el Sr. Sanchez Silva no podía exigir que se presentaran hoy mismo los presupuestos, puesto que, repito, yo no me he comprometido á traerlos en un día determinado.

Sin mas discusión se procede á votar la proposición, haciéndose en nominal á petición de varios Sres. Diputados.

Verificada la votación, es desechada la proposición por 133 votos contra 44 en esta forma:

**Señores que dijeron no:**  
García Tassara, Lafuente Alcántara, Marques de Pidal, Conde de San Luis, Marques de Molins, Bravo Murillo, Mon, Valbuena, Bermudez de Castro, Escudero (D. Antonio), Gutierrez de los Rios, Martinez Davallio, Marques de Villagarcía, Blanco, Reina, Merelo, Belda, Escudero (Don Francisco), Fernandez Negrete, Corzo, Rives, Inzunza, Amblard, Conde de Fabraquer, Sanchez Mendoza, Muñoz Maldonado, Roncali, Abril, Conde de Vistahermosa, Barreiro, Vilalva, Sanchez Fano, Calonge (D. Enrique), Carriquiri, García Carrasco, Sierra y Moya, Latoja, Alvarez, Fuentes (D. Miguel), Sanchez Ocaña (D. José), Calonge (D. Manuel), Galvez Fernandez, Gaya, Rivas, Perez del Pulgar, Alfaro, Hernandez Ariza, Alvaro, Cabestani, Miota, Coira, Bosque, Herrera Troyano, Paz (D. Angel), Paz (D. Pablo), Ahumada, Mas, Diaz Camacho, Gaviria, Ruiz Cermeño, Cachero, Muñoz (D. Jesus), Orive, Puche, Beloso, Mora, Leon, Arce, Alvear, Heras, Collantes (D. Vicente), Marques de Bedmar, Duque de Alba, Rodriguez de la Vega, Escudero y Azara, Flores Calderon, Palleja, Valcarcel, Nuñez Robles, Federico, Hurtado, Arenas, Tames, Tutor, Fernandez Villaverde, Mata Vigil, Seijas, Ramirez Arellano, Lamonedá, Hernandez Pinzon, Esteban Collantes, Mélida, Conde de Vilches, Conde de Cumbres Altas, Lopez Vazquez, Marech, Fiol, Casado, Vazquez Queipo, Ainat (D. José), Romero Giner, Rey, Leal, Marques de Ferrara, Marques de la Roca, Vayer, Somoza, Pardo Montenegro, Gonzalez Romero, Calderon Collantes, Monge, Barzanallana, Miguel Polo, Sanchez Pezuela, Tejada, Murga, Moreno (D. Domingo), Ródenas, Anduaga, Canga Argüelles, Palacios, Careaga, Lasheras, Suarez de Puga, Touves, Moyano, Lopez Hallesteros, Gomez Inganzo, Herrero, Zaragoza, Egaña, Diaz Martin, Rubio, Sr. Presidente.  
Total 133.

**Señores que dijeron sí:**  
Huelves, Galvez Cañero, Benavides, Necedal (D. Cándido), Marques del Reino, Necedal (D. José), Pratosí, Roda (D. Miguel), Sagasti, Ceriola, Puig, García (D. Mauricio), Jaen, San Miguel, Lopez Grado, Sanchez Silva, Mendizabal, Alonso Cordero, García (D. Roman), Gasco, Lasala, Trias, Crespo, Villalobos, Madoz, Perez, Fernandez Baeza, Alonso (D. José), Lujan, Infante, Laborda, Mesia, Arias Giron, Cortina, Muchada, Cantero, Rivero, Ordax, Aguila, Chacon, Calatrava, Corral, Iñarra, Angulo.  
Total 44.

**ORDEN DEL DIA.**

*Dictámen de la comisión acerca del proyecto de ley relativo á los establecimientos de beneficencia.*

Se da cuenta de dos enmiendas presentadas á dicho dictámen que pasan á la comisión.  
Se lee dicho dictámen, que dice así:

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Todos los establecimientos de beneficencia del reino, cualquiera que sea su origen y fundación, se declaran de carácter público para los efectos de esta ley.

Se exceptúan únicamente los de patronato familiar mientras el Gobierno, de común acuerdo con los interesados, no indemnice á los patronos por derecho de sangre las acciones personales que les correspondan.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán con arreglo á los servicios que presten, en generales, provinciales y municipales.  
Son generales: los que por estar dotados en todo ó en parte con fondos del Estado prestan servicios generales.

Provinciales: los que no perteneciendo á la clase anterior y estando costeados en todo ó en parte con fondos de la provincia prestan servicios á la misma.

Y municipales todos los demas que estando sostenidos en todo ó en parte por los pueblos prestan servicios locales.

Art. 3.º Se reputan establecimientos provinciales por su naturaleza: 1.º Las casas de maternidad y de expósitos.  
2.º Las de huérfanos y desamparados.  
3.º Los hospitales para la curación de dementes pobres.

Los socorros domiciliarios tendrán siempre el carácter de municipales.  
Art. 4.º La dirección de beneficencia pública se ejercerá precisamente por el Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 5.º Se establecerán cuerpos colectivos de inspección y consulta, cuyos gastos materiales se incluirán en los presupuestos á que correspondan por la índole de los servicios que presten.

Art. 6.º Los individuos de estos cuerpos serán nombrados por los Jefes políticos á propuesta de los Ayuntamientos, en cuyo pueblo radiquen los establecimientos. Si entre estos los hubiese generales no tendrá efecto el nombramiento hasta que recaiga la aprobación del Gobierno.

Art. 7.º La presidencia de estos cuerpos corresponderá de derecho al alcalde en cuyo pueblo radiquen; pero este no podrá delegarla sino en el Vicepresidente elegido por el Jefe político entre los individuos de la junta.

Art. 8.º Corresponde á estas juntas, además de las facultades de inspección y consulta en todo lo relativo á la administración, dirección y régimen interior de los establecimientos que estén á su cargo, hacer la propuesta en terna conforme á lo que dispongan los reglamentos para los empleos de los mismos, cuyo nombramiento corresponderá al Gobierno, al Jefe político ó al Alcalde, segun aquellos fuesen generales, provinciales ó municipales.

Art. 9.º La duración de estas juntas, el número y cualidades de sus individuos y el modo y forma con que han de ejercer sus atribuciones y comunicarse con la Autoridad, serán objeto de reglamentos generales dados por el Gobierno, previa consulta del Consejo Real.

Para el régimen interior de los establecimientos formarán las juntas reglamentos especiales, que someterán á la aprobación del Jefe político.

Art. 10. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregas sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Diputación provincial, ó el Ayuntamiento en su caso, conforme á lo prevenido en las leyes de 8 de Enero de 1845.

Las agregaciones ó segregaciones no podrán hacerse fuera de la provincia en que radiquen los establecimientos.

Art. 11. Los Consejos de provincia entenderán de los asuntos contencioso-administrativos de beneficencia con arreglo al art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 12. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados los establecimientos de beneficencia, litigarán como pobres.

Art. 13. Todas las disposiciones favorables á los establecimientos públicos de beneficencia, serán extensivas á los de carácter privado si tienen la autorización competente del Gobierno, sobre los cuales se reserva á este el derecho de inspección.

Art. 14. Si á consecuencia de la revista de inspección hallare el Jefe político faltas graves que merezcan la separación del patrono, á juicio del Consejo provincial, podrá suspender, previa formación de expediente gubernativo, que remitirá al Gobierno. Este, oido el parecer del Consejo Real, podrá declarar la separación del patrono, llamando al siguiente en grado, segun el órden establecido en la fundación.

Art. 15. Se considerarán bienes destinados á la beneficencia todos los que actualmente poseen los establecimientos existentes y los que puedan adquirir en lo sucesivo con arreglo á las leyes, así como los suplementes que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, segun los casos.

Art. 16. Para simplificar la administración de los bienes que pertenecen á los establecimientos públicos de beneficencia, promoverá el Gobierno la enagenación de fincas á censo y en pública subasta por los trámites

prescritos en las leyes de 8 de Enero de 1845, y Real decreto de 22 de Setiembre del mismo año.

Art. 17. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para extinguir la mendicidad.

Se abre la discusión sobre la totalidad.

El Sr. GONZALO MORON: Al examinar en su totalidad el proyecto de ley presentado por el Gobierno y modificado por la comisión, y al apoyar la enmienda al mismo que he tenido la honra de presentar, necesito dar antes algunas explicaciones importantes, en mi concepto, porque no se crea que la actitud que voy á tomar en este asunto, se atribuya á causas de las que estoy muy lejos; y para que el discurso que yo pronuncie con este motivo no sufra de parte del Sr. Ministro de la Gobernación un ataque tan injusto é inmerecido como sufrió el que tuve la honra de pronunciar en la enmienda sobre caminos vecinales por parte del Sr. Ministro de Estado. Mi discurso no significa ni puede significar una oposición política al Gobierno; porque si estuviere en hostilidad verdadera con él, si los intereses generales de partido, si los intereses del país me obligasen á hacerle la oposición, se la haria tan franca y enérgica, como franco y expósito soy en esta parte; mas creo que no ha llegado aun este caso, y desearia que no llegue; pues me seria muy desagradable tener que combatir á hombres bajo cuya bandera he militado y cuyos talentos y servicios reconozco, pero que á pesar de todo cumpliré con mis deberes y mi obligación.

Hecha, señores, esta salvedad, voy á ocuparme del proyecto de ley que está sometido á la deliberación del Congreso. En el preámbulo nos ha presentado el Ministro de la Gobernación el cuadro triste y lamentable en que se hallan los establecimientos de beneficencia. Efectivamente, señores, que estos establecimientos se hallan en una verdadera anarquía, y que urge poner remedio á ello, y que el Gobierno se ocupase de tan importante materia.

Yo celebro que el Sr. Ministro de la Gobernación lo haya conocido así y se haya ocupado de ello. Ahora bien, voy á preguntar: el proyecto presentado por el Sr. Ministro y adoptado por la comisión con ligeras modificaciones ¿va á remediar, remedia realmente el estado lamentable de los establecimientos de beneficencia? Esta es la verdadera cuestión: yo creo y me permitirán los señores de la comisión que así lo diga, que no han examinado las verdaderas causas de la ruina de estos establecimientos y que han analizado este asunto de una manera incompleta y parcial: ¿cuáles son las causas á que debe atribuirse, segun la comisión, ese estado lamentable en los establecimientos de beneficencia? ¿Nos dice la comisión cuáles sean estas? No señor; la comisión no ha visto mas causa que la independencia de los Ayuntamientos, la de los patronos. ¿Y cuáles son sino los intereses privados y legítimos, bastardos, por decirlo así, porque de esta manera es preciso calificar esos intereses privados de la independencia de los Ayuntamientos y patronos? Esa, y no otra, es la verdadera causa del mal estado de esos establecimientos.

El Gobierno, señores, para ocurrir á este mal, propuso la ley de Abril de 1822, ley que mas bien era reglamentaria por los detalles minuciosos que contenía que otra cosa. La comisión ahora no ha visto otro mal para estos establecimientos que la falta de acción del Gobierno sobre ellos, y este mal no es tan real ni tan positivo como los señores de la comisión lo han creído, porque S. S. no han estudiado las verdaderas causas de él, y por mas doloroso que sea decirlo, es necesario confesar que la verdadera causa se encuentra en ciertas doctrinas entendidas, creídas y practicadas por algunos. Las verdaderas causas, señores, han sido las leyes revolucionarias en su espíritu y en su tendencia sobre estos establecimientos.

Voy á examinar las leyes revolucionarias en su aplicación en este tan importante ramo de la beneficencia pública, porque es inútil ir á buscar el verdadero mal en la independencia de los Ayuntamientos y patronos. ¿Y en qué consistía, señores, que estos establecimientos se sostenían cuando el Gobierno no tenía sobre ellos esa acción que ahora se le quiere dar, y cuando no tenían otros elementos para sostenerse que la caridad pública? ¿En qué consistía que desde muy antiguo hombres ilustrados como los que han gobernado esta nación no hayan visto el estado lamentable de los establecimientos de piedad? Era debido á que el Gobierno no tenía sobre ellos ni ejercía esa influencia que ahora se le quiere dar.

No busquemos pues las verdaderas causas en otra parte que en las leyes revolucionarias. Sí, señores, la abolición hecha por el Gobierno del diezmo, ese espíritu exclusivo de desamortización, ha hecho que los establecimientos de beneficencia carezcan, como las demas manos muertas, de aquellos grandes recursos que tenían para sostenerse, y que disponían para sus necesidades, así como la prohibición de disponer en favor de los establecimientos ha hecho que fuese á menos el patrimonio de los pobres. ¿Y en qué época, señores, se hizo esto? Cuando por una parte ardía la guerra civil, cuando las reformas políticas, cuando la abolición de los conventos, cuando nuestras convulsiones y trastornos habian hecho que el número de los pobres y de los desgraciados se aumentase considerablemente: entonces fue cuando se les privó de todos los recursos que les podía proporcionar la caridad pública.

Estas, señores, estas son las verdaderas causas de la ruina, del estado lamentable de los establecimientos de beneficencia; y en virtud de qué principios, en virtud de qué ideas de utilidad pública se ha llevado hasta tal punto ese exceso de desamortización? Yo creo, señores, que se está dando una importancia exagerada á este principio por personas determinadas, y que como todos los principios, ya sean morales, ya políticos se lleva su cumplimiento hasta la exageración: yo voy á combatirlo, sin que por eso se crea que soy partidario de la amortización. Conozco que una gran parte de la propiedad territorial estaba ocupada por manos muertas; sé que las corporaciones monásticas la absorbían casi toda, y por eso comprendo muy bien las justas quejas, las justas reclamaciones de nuestras antiguas Cortes de Castilla, é igualmente las de todos los publicistas que han tratado de este punto: creo que aquellas quejas eran hijas de los sentimientos mas nobles, y yo me hubiera asociado á ellas, porque cuando aquellos establecimientos existían á millares era perjudicial, no solo bajo el aspecto político, sino bajo el aspecto religioso, el que fuesen los dueños y propietarios exclusivos de todo el territorio; pero así como entonces yo hubiera abogado por el principio de la desamortización, no comprendo ahora que se exagere tanto este principio, y que se le dé tan inmensa latitud.

Me ocupo, señores, de propósito de este punto, porque quiero que se le dé su verdadero valor, y que se examinen las ventajas del principio de desamortización, ventajas importantes para el Estado, para las provincias y para los pueblos, examinando al mismo tiempo de dónde parten las necesidades de los establecimientos de beneficencia, necesidades que se hallan en ese principio de desamortización llevado al extremo, y que yo voy á examinar en breves palabras.

Se ha creído generalmente que la propiedad corporativa llevaba consigo cierta inercia, y esto no es tan exacto como á primera vista parece. En mi provincia, donde la fertilidad del suelo favorece los afanes del labrador, en la provincia de Valencia yo no he visto esa diferencia entre la propiedad individual y la corporativa; y al contrario he observado que en particular á las tierras llamadas de secano, lejos de haberles sido favorable la desamortización, les ha sido perjudicial: en las grandes heredas, en los grandes arrendamientos esas fincas están peor. Esto consiste en que la propiedad corporativa sigue en todas partes el impulso de la propiedad individual. Es necesario que estas cuestiones se examinen, no en el terreno vago de las teorías, sino prácticamente; y para eso es menester estudiar el estado de la propiedad corporativa. Ante todo conviene reconocer que la producción en España muere de plétora; que el mal grave es el exceso de producción que resulta por la falta de comunicaciones y de población; y lejos de convenir ese desestanco general de bienes, es necesario que se haga con mucho pulso, y acomodándose á las necesidades del país. Las tierras han sobrado, y valen poco porque producen poco; ¿y qué sucedería el día en que de repente se rompiera esa especie de ley entre la oferta y la demanda?

Sin que yo sea partidario de la amortización, creo sin embargo que es necesario reducir á su justo y verdadero valor ese principio. Yo combatí, combatié siempre y he combatido todo principio exclusivo, porque estoy persuadido que la causa fundamental de todos los errores y calamidades es el exclusivismo.

La Francia en un momento de vértigo se dejó también llevar de esas ideas; pero no tardó mucho en reconocer su error: en nombre de esos principios exclusivos destruyó completamente esos bienes; pero Francia revolucionaria no tardó mucho tiempo en conocer esa falta y se apresuró á repararla en términos que en el año segundo y tercero de la República suspendió la ejecución de esas leyes, y en el quinto llegó hasta el punto de restituir todos los bienes que habian sido vendidos con otros nacionales.

La cuestión de si los establecimientos de piedad deben tener ó no bienes ha sido muy debatida, y ha habido personas que llevadas de teorías generales, sin profundizar esta materia, han creído que era mucho mas conveniente que los establecimientos de piedad fundasen sus dotaciones en títulos de la deuda, en renta del Estado, que no en bienes raíces. Yo por mi parte en vista de las grandes calamidades y crisis por que está pasando el crédito, el cual basta un mes, un día, un momento para que su valor baje y se deprima, quiero que los establecimientos de piedad tengan bases un poco mas firmes y estables. La pobreza, la miseria, la desgracia es una cosa eterna; siempre habrá pobres, y si han de ser eternas estas calamidades, justo es que á esos establecimientos les demos una base tan eterna como son las necesidades del país.

No puedo convenir con los señores de la comisión en que la falta de acción del Gobierno, segun el espíritu reglamentario de la ley de 1822, ha sido la causa poderosa del estado lamentable en que se encuentran esos establecimientos. Yo, señores, no puedo menos de decir que esa suposición no es exacta, y que es necesario desconocer completamente las leyes administrativas de 1845 para establecerla. Extraño mucho que unas

personas tan distinguidas y respetables, así por su opinion como por su posición oficial, hayan presentado en un documento tan importante como este, por causa de la ruina de los establecimientos de piedad la falta de acción del Gobierno. Esto no es exacto, y voy á probarlo.

Las leyes administrativas de 1845 declaran de una manera general y vaga que los establecimientos de piedad son establecimientos provinciales, que son una dependencia del Ayuntamiento ó de la Diputación; y en virtud de esas mismas leyes los Jefes políticos son Presidentes natos de todas esas corporaciones, y tienen derecho omnímoto, universal de inspeccionar todos los ramos de la administración, y aun de modificar los acuerdos de aquellas corporaciones. ¿Y se dirá todavía que la ruina de esos establecimientos proviene de la falta de acción del Gobierno?

Sabido es de todos los Sres. Diputados que por una Real órden de Abril de 1843 los Alcaldes ó los Corregidores en su caso son los Jefes inmediatos de todos los establecimientos de caridad; y sin que sea mi ánimo en esto inculpar á nadie; ¿cuál es el estado en que se encuentran los establecimientos de Madrid? Segun mis noticias, á los empleados en esos establecimientos se les está debiendo diez meses. Y cuando esto sucede, ¿podrá exigirse á estos empleados que el cumplimiento de sus deberes sea tan rígido, tan severo como se necesita? En el colegio de la Paz á las amas que están fuera se les está debiendo diez meses y tres á las que están dentro. ¿Y cuál es, señores, el número de estas últimas? Segun las noticias que adquirí cuando visité ese establecimiento son 34 ó 36, y los niños que se hallan en el mismo caso son por un término medio de 430 á 440. Esta es la inclusa y colegio de la Paz de Madrid; este no es un lugar destinado para recibir á los seres desgraciados, sino un verdadero panteón, un verdadero cementerio....

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para continuarla mañana. Círrase la sesión.  
Eran las cinco y media.

**BORSA DE MADRID.**  
Cotización del día 12 de Febrero á las tres de la tarde.  
**EFECTOS PUBLICOS.**  
Títulos al portador del 5 por 100, 40 1/4.  
Cuponos no llamados á capitalizar, 6 1/2.  
**CAMBIOS.**  
Londres á 90 días, 49-20 p. Paris, 5-18 p. á 8 d. vista.  
Alicante, 1/2 b. Málaga, 1/2 din. b.  
Barcelona á ps. fs., 2 1/2 id. Santander, 1 1/2 b.  
Bilbao, 2 pap. b. Santiago, 5/4 d.  
Cádiz, 1/2 b. Sevilla, par.  
Coruña, 1/2 din. d. Valencia, 4 1/4 b.  
Granada, 3/4 d. Zaragoza, 1/2 id.  
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

**ANUNCIOS.**  
**GUIA DE FORASTEROS**  
PARA EL PRESENTE AÑO DE 1849.  
Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:  

	Rs. vn.
Encuadernacion de lujo, ejemplar.....	160
Idem de medio lujo.....	100
Idem en tafilete.....	50
Idem en pasta fina.....	42
Idem en tela con estampado y cortes dorados.	36
Idem en tela con cortes blancos.....	32
Idem en pasta comun.....	30
Idem en rústica.....	28

**LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.**  
Los billetes sueltos para el baile de máscaras por suscripción que se verificará en los salones de esta sociedad en la noche de hoy martes, se expenden en la Secretaría del establecimiento, á petición de los Sres. socios, y hasta las cinco de la tarde, si no hubiere concluido antes el número prefijado.  
Los concurrentes presentarán los billetes á la entrada y los conservarán durante el baile.

**TEATROS.**  
**PRINCIPE.** A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Lorenza la de Esteruel*, aplaudida comedia en tres actos del maestro Tiro de Molina.—*Boleras jaleadas*.—Terminará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *Las ventas de Cárdenas*.  
**INSTITUTO.** A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El hijo del diablo*, drama nuevo en cinco actos, dividido en ocho cuadros y precedido de un prólogo, arreglado á nuestra escena por un aplaudido escritor: será exornado con todo el aparato que exige su argumento, para lo cual se han retocado algunas decoraciones, y se estrenará una en el segundo cuadro del segundo acto que figura una galería.—Atendida la extensión del drama, terminará el espectáculo con baile nacional.  
**VARIEDADES.** Hoy no hay funcion.—Mañana se ejecutará la comedia en dos actos, arreglada á nuestro teatro por D. Ventura de la Vega, titulada *El diplomático*.—Baile.—La comedia nueva en un acto *Al borde del abismo*.—Baile.—La comedia también nueva, en un acto, *Dos y uno*.  
**MUSEO.** A las ocho de la noche.—*Masnadiéri*, ópera seria en cuatro actos.

**CIRCO DE PAUL.** A las ocho de la noche.—Se ejecutará la aplaudida *Toma de Constantiná*, pantomima militar en tres cuadros, la que dará principio á las nueve y cuarto, precediéndola varios ejercicios de equitación.  
Nota.—Se está ensayando para ejecutarse á la mayor brevedad la pantomima nueva y chistosa titulada *Duñion y su criado ó á cual mas tonto*, arreglada al escenario y propia de la estación del Carnaval.  
En vista de esta novedad, se suspenderá por algún tiempo la aplaudida *Toma de Constantiná*, siendo su última representación pasado mañana jueves.  
**EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.**  
**EN LA IMPRENTA NACIONAL.**